



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

VIRGILIO ARTURO OROPEZA RUÍZ

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1869/2017

En México, Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1869/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Virgilio Arturo Oropeza Ruíz, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante solicitud de información con folio 0403000207317, el particular requirió **en medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, lo siguiente:

“Solicito me informe si de acuerdo al oficio número DGPDPC/SPC/UDTPC/0263/2017 de fecha 10 de marzo de 2017 se llevo a cabo algún procedimiento administrativo y si fue así me proporcione copia del mismo.” (sic)

II. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado previno al particular respecto a lo siguiente *“...Se le solicita que precise o aclare su solicitud, ya que se advierte que esta no es precisa con relación a: ‘QUE ESPECIFIQUE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE, PROPORCIONANDO MAYORES ELEMENTOS QUE NOS PERMITAN ATENDER FAVORABLEMENTE SU REQUERIMIENTO”*

Lo anterior en virtud de resultar imprecisa y no contener mayores datos que permitan proporcionar la información requerida.” (sic).

Lo anterior, con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previniendo al particular para que en un término de diez días hábiles siguientes a la notificación, aclarara dicha prevención.



III. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado del nueve de agosto de dos mil diecisiete, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

El día 24 de agosto me presente a la oficina de transparencia de la delegación Benito Juárez ubicada en el edificio delegacional en av. División del Norte no. 1611 Colonia Santa Cruz Atoyac en donde me indicaron que la consulta continuaba en trámite no obstante de que el plazo para la respuesta concluyó el día 22 de agosto de 2017

Al consultar en la oficina de transparencia me indican que la delegación envió la prevención a un servidor sin que haya evidencia de esto, no obstante que el texto de la solicitud es muy claro

...” (sic)

IV. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto

Por otra parte con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio DGDD/SIPDP/0411/2017 de la misma fecha,



signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales de la Delegación Benito Juárez, mediante el cual alegó lo que a su derecho convino, anexando las siguientes documentales:

- Copia simple del formato “*Acuse de Recibo de Solicitud de Información*” con folio 0403000207317, generado con motivo del ingreso de la solicitud de información del ahora recurrente.
- Copia simple del formato “*Acuse de Prevención*”, mediante el cual previno al ahora recurrente.
- Copia simple del formato “*Confirma prevención de solicitud*” con folio 0403000207317.
- Copia simple de la notificación realizada a través del correo electrónico del ahora recurrente, por medio del cual notificó la prevención.

Del mismo modo, y con fundamento en los artículos 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el Sujeto Obligado remitió el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4335/2017, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia, en el cual señala:

“ ...

En relación a los AGRAVIOS señalados por el hoy recurrente, se manifiesta que dicha prevención se realizó a través de dos medios, uno el sistema electrónico "INFOMEX" y dos el correo electrónico ..., señalado como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento de la solicitud, así mismo la modalidad en la que solicitó el acceso a la información, fue electrónico del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que no ha lugar a señalar como agravio que acudió de manera presencial a la oficina de transparencia, ya que el medio para recibir notificaciones durante el procedimiento de la solicitud, se encontraba señalado el correo electrónico ..., al cual se le notificó la prevención en tiempo y forma...



Lo anterior de conformidad con el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala:

‘Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.’ (sic)

En esta guisa de ideas se señala que se realizó una prevención en su totalidad a la solicitud de información con número de folio 0403000207316, misma que el hoy recurrente no desahogo en tiempo y forma.

Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en lo dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:

‘Artículo 249.- El recurso será sobreseído cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o’

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones vertidas en el cuerpo del presente escrito.

...” (sic)

VI. El once de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la omisión de respuesta.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, determinó que el presente recurso de revisión sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Ahora bien, tomando en consideración que el ahora recurrente a través del agravio hecho valer, manifestó su inconformidad esencialmente respecto a que el Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna y tampoco recibió correo electrónico que acreditara la prevención hecha.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente en que se actúa se observa que existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado emitió la prevención en tiempo, en tal virtud, es pertinente analizar si ésta fue emitida y notificada en el plazo legal, pues de ser así, la causal de improcedencia invocada por el ahora recurrente no se actualizaría, prevista en la fracción VI, del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual prevé:



TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

...

Del precepto legal transcrito, se observa que el recurso de revisión procede en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información cuando en el plazo legal establecido para tal efecto, el Sujeto Obligado no acredita que emitió y notificó la respuesta correspondiente.

Precisado lo anterior, toda vez que el particular manifestó su inconformidad respecto de la falta de respuesta a la solicitud de información y que el Sujeto Obligado no realizó la prevención en tiempo, este Instituto considera necesario citar la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

Por lo anterior, se concluye que se considera **falta de respuesta** cuando el Sujeto Obligado, concluido el plazo legal establecido en la ley para emitir respuesta a la



solicitud de información, no genera un pronunciamiento que vaya direccionado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta.

En tal virtud, este Instituto considera que para determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta, resulta necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud de información, determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación a la solicitud de información.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno citar lo previsto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del precepto legal transcrito, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la



presentación de la solicitud de información, siendo que en caso de existir una ampliación de plazo, éste puede extenderse por nueve días hábiles más. En tal virtud, toda vez que, en el presente asunto no se determinó ampliar el plazo de respuesta, el Sujeto Obligado contaba con **nueve días hábiles** para emitir respuesta a la solicitud de información que le fue presentada.

Determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta, es necesario determinar **cuándo inició y cuándo concluyó éste**, tomando en consideración que el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud de información:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0115000191717	Nueve de agosto de dos mil diecisiete, a las once horas con dieciocho minutos y veintiocho segundos (11:18:28).

De lo anterior, se observa que la solicitud de información, fue ingresada el nueve de agosto de dos mil diecisiete, teniéndose por recibida el mismo día. Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los ***Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México***, que señala:

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

5. *Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*



Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En ese sentido, se observa que el término para emitir respuesta a la solicitud de información transcurrió del **diez al veintidós de agosto de dos mil diecisiete**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los “*Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*”, los cuales prevén:

5....

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el **día hábil siguiente** a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

...

33. *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ...”*

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información, en ese sentido, tomando en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones a través de correo



electrónico, en consecuencia, es por ese medio por el que el Sujeto Obligado debió realizarlas, lo anterior con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral 11 de los “**Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México**”, vigentes al momento de la **presentación de la solicitud**, el cual prevé:

11.

...

Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante para tal efecto.

...

Establecido el plazo para atender la solicitud de información, resulta necesario verificar si dentro de dicho plazo, el Sujeto Obligado emitió y notificó la prevención y determinar en consecuencia si se actualiza la hipótesis de falta de respuesta en estudio.

Ahora bien, de la revisión a las constancias agregadas al expediente en que se actúa, se observa que el nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó una prevención al ahora recurrente en el medio señalado para tal efecto, teniéndose por notificada para todos los efectos legales y ya que el plazo con que contaba para emitir la prevención concluía el once de agosto de dos mil diecisiete, **es evidente para este Instituto que la misma fue emitida en tiempo y forma y que al momento de la presentación del recurso de revisión el Sujeto Obligado todavía estaba en tiempo de dar atención a la misma.**

En ese sentido, y toda vez de que antes de que concluyera el plazo establecido para tal efecto, el Sujeto Obligado emitió y notificó una prevención a la solicitud de información, por lo que este Instituto está en la posibilidad de determinar que la hipótesis normativa



de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no se actualiza.

En ese orden de ideas, este Instituto advierte que la causal de procedencia del recurso de revisión por falta de respuesta, invocada por el recurrente no se actualiza de manera plena, por lo que de una interpretación a contrario sensu de la fracción VI, del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determina que el mismo supuesto normativo aplica como causal de improcedencia del recurso de revisión, la cual ha sobrevenido al acreditarse la existencia de una pronunciamento en tiempo por parte del Sujeto Obligado.

En tal sentido, del estudio realizado se determina que el recurso de revisión no es procedente, por no actualizarse la hipótesis normativa de falta de respuesta invocada por el recurrente, en tal virtud, se actualizó la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.



Por el expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de septiembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**